



Oficio No. 12438
Exp. No. 9.0

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO.
PRESENTE.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número **180**, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de **Jaral del Progreso, Gto.**, para el ejercicio fiscal de 2009.*

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 5 de diciembre de 2008**

Mayra Angélica
Mayra Angélica Enríquez Vanderkam
Diputada Secretaria

José Francisco Martínez Pacheco
José Francisco Martínez Pacheco
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 180

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

- I. - Contribuciones:
 - a) Impuestos,
 - b) Derechos, y
 - c) Contribuciones especiales.
- II. - Otros ingresos:
 - a) Productos,
 - b) Aprovechamientos,
 - c) Participaciones federales, y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2008 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	\$732.33	\$1,762.98
Zona habitacional centro	\$256.19	\$489.00
Zona habitacional media	\$215.25	\$312.35
Zona habitacional de interés social	\$215.25	\$279.59



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Zona habitacional económica	\$150.90	\$196.54
Zona marginada irregular	\$49.14	\$108.79
Zona industrial	\$100.61	\$193.02
Valor mínimo	\$40.94	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,858.29
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,936.80
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,105.03
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,105.03
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,520.10
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,928.15
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,599.42
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,234.43
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,830.83
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,903.36
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,469.34
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,061.06
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$663.31
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$512.40
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$292.47
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,368.03
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,714.07
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,049.59



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,275.37
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,829.65
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,358.21
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,277.48
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,025.96
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$841.13
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$841.13
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$663.31
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$589.62
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,661.66
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,152.77
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,599.43
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,454.37
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,867.09
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,469.34
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,692.78
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,358.21
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,061.06
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,026.01
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$841.13
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$694.90
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$589.62
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$438.69
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$292.47
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,928.15
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,246.13
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,829.65



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,049.59
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,720.86
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,435.41
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,358.21
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,103.18
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$956.94
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,830.83
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,569.95
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,249.41
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,358.21
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,103.18
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$841.13
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,123.28
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,867.09
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,569.95
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,543.05
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,318.43
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,025.96

II. Tratándose de inmuebles-rústicos

a) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego	\$15,435.12
2. Predios de temporal	\$6,536.00
3. Predios de agostadero	\$2,690.68
4. Predios de cerril o monte	\$1,373.41



Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

I. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.19
II. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$14.96
III. Inmuebles en rancherías; con calles sin servicios	\$30.83
IV. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$43.08
V. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$52.30

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área, y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--------------------------------------|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A". | \$0.34 |
| II. Fraccionamiento residencial "B". | \$0.24 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Fraccionamiento residencial "C".	\$0.13
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.13
V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.09
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.10
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.13
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.15
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.19
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.13
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.13
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo o deportivo.	\$0.13
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.34
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.10
XV. Fraccionamiento mixto de usos múltiples.	\$0.22

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido. | 6% |

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre la explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle. | \$0.58 |
|---|--------|

CAPÍTULO CUARTO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable

a) Servicio doméstico

Consumos	ene	feb	mar	Abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$61.77	\$62.08	\$62.39	\$62.70	\$63.01	\$63.33	\$63.65	\$63.96	\$64.28	\$64.61	\$64.93	\$65.25

La cuota base da derecho a consumir hasta 13 metros cúbicos mensuales

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	Abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 14 a 20 m ³	\$6.13	\$6.16	\$6.19	\$6.22	\$6.25	\$6.28	\$6.32	\$6.35	\$6.38	\$6.41	\$6.44	\$6.48
de 21 a 25 m ³	\$7.14	\$7.18	\$7.21	\$7.25	\$7.28	\$7.32	\$7.36	\$7.39	\$7.43	\$7.47	\$7.51	\$7.54
de 26 a 30 m ³	\$7.85	\$7.89	\$7.93	\$7.97	\$8.01	\$8.05	\$8.09	\$8.13	\$8.17	\$8.21	\$6.25	\$8.29
de 31 a 35 m ³	\$8.31	\$8.35	\$8.39	\$8.44	\$8.48	\$8.52	\$8.56	\$8.61	\$8.65	\$8.69	\$8.73	\$8.78
de 36 a 40 m ³	\$11.22	\$11.28	\$11.33	\$11.39	\$11.45	\$11.50	\$11.56	\$11.62	\$11.68	\$11.74	\$11.79	\$11.85
de 41 a 50 m ³	\$15.14	\$15.22	\$15.29	\$15.37	\$15.45	\$15.52	\$15.60	\$15.68	\$15.78	\$15.84	\$15.91	\$15.99
de 51 a 55 m ³	\$15.40	\$15.48	\$15.55	\$15.63	\$15.71	\$15.79	\$15.87	\$15.95	\$16.03	\$16.11	\$16.19	\$16.27
de 56 a 60 m ³	\$15.64	\$15.72	\$15.80	\$15.88	\$15.96	\$16.03	\$18.12	\$16.20	\$16.28	\$16.36	\$16.44	\$16.52
de 61 a 70 m ³	\$16.33	\$16.41	\$16.49	\$16.58	\$16.66	\$18.74	\$16.83	\$18.91	\$16.99	\$17.08	\$17.17	\$17.25
de 71 a 80 m ³	\$16.84	\$16.92	\$17.01	\$17.09	\$17.18	\$17.27	\$17.35	\$17.44	\$17.53	\$17.61	\$17.70	\$17.79
de 81 a 90 m ³	\$17.35	\$17.44	\$17.52	\$17.61	\$17.70	\$17.79	\$17.88	\$17.97	\$18.06	\$18.15	\$18.24	\$18.33
más de 90 m ³	\$17.86	\$17.95	\$18.04	\$18.13	\$18.22	\$18.31	\$18.40	\$18.49	\$16.59	\$18.68	\$18.77	\$18.87

b) comercial básico

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$85.66	\$85.83	\$86.00	\$86.17	\$86.35	\$86.52	\$86.69	\$86.87	\$87.04	\$87.21	\$87.39	\$87.56

La cuota base da derecho a consumir hasta 13 metros cúbicos mensuales

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 14 a 20 m ³	\$8.20	\$8.22	\$8.23	\$8.25	\$8.27	\$8.28	\$8.30	\$8.32	\$8.33	\$8.35	\$8.37	\$8.38



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de 21 a 30 m ³	\$10.05	\$10.07	\$10.09	\$10.11	\$10.13	\$10.15	\$10.17	\$10.19	\$10.21	\$10.23	\$10.25	\$10.27
de 31 a 40 m ³	\$15.70	\$15.73	\$15.76	\$15.79	\$15.83	\$15.86	\$15.89	\$15.92	\$15.95	\$15.98	\$16.02	\$16.05
de 41 a 50 m ³	\$21.30	\$21.34	\$21.39	\$21.43	\$21.47	\$21.51	\$21.56	\$21.60	\$21.64	\$21.69	\$21.73	\$21.77
de 51 a 60 m ³	\$22.85	\$22.90	\$22.94	\$22.99	\$23.03	\$23.08	\$23.13	\$23.17	\$23.22	\$23.26	\$23.31	\$23.36
de 61 a 70 m ³	\$23.20	\$23.25	\$23.29	\$23.34	\$23.39	\$23.43	\$23.48	\$23.53	\$23.57	\$23.62	\$23.67	\$23.72
de 71 a 80 m ³	\$23.45	\$23.50	\$23.54	\$23.59	\$23.64	\$23.69	\$23.73	\$23.78	\$23.83	\$23.88	\$23.92	\$23.97
de 81 a 90 m ³	\$23.70	\$23.75	\$23.79	\$23.84	\$23.89	\$23.94	\$23.99	\$24.03	\$24.08	\$24.13	\$24.18	\$24.23
más de 90 m ³	\$23.90	\$23.95	\$24.00	\$24.04	\$24.09	\$24.14	\$24.19	\$24.24	\$24.29	\$24.33	\$24.38	\$24.43

c) Servicio comercial de servicios

Consumos	ene	feb	mar	Abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$95.34	\$95.53	\$95.72	\$95.91	\$96.11	\$96.30	\$96.49	\$96.88	\$96.88	\$97.07	\$97.26	\$97.46

La cuota base da derecho a consumir hasta 13 metros cúbicos mensuales

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	Abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 14 a 20 m ³	\$10.05	\$10.07	\$10.09	\$10.11	\$10.13	\$10.15	\$10.17	\$10.19	\$10.21	\$10.23	\$10.25	\$10.27
de 21 a 30 m ³	\$12.59	\$12.62	\$12.84	\$12.67	\$12.69	\$12.72	\$12.74	\$12.77	\$12.79	\$12.82	\$12.84	\$12.87
de 31 a 40 m ³	\$19.63	\$19.67	\$19.71	\$19.75	\$19.79	\$19.83	\$19.87	\$19.91	\$19.95	\$19.99	\$20.03	\$20.07
de 41 a 50 m ³	\$20.53	\$20.57	\$20.61	\$20.65	\$20.69	\$20.74	\$20.78	\$20.82	\$20.86	\$20.90	\$20.94	\$20.99
de 51 a 60 m ³	\$21.56	\$21.60	\$21.65	\$21.69	\$21.73	\$21.78	\$21.82	\$21.86	\$21.91	\$21.95	\$22.00	\$22.04
de 61 a 70 m ³	\$22.63	\$22.68	\$22.72	\$22.77	\$22.81	\$22.86	\$22.90	\$22.95	\$22.99	\$23.04	\$23.09	\$23.13
de 71 a 80 m ³	\$23.77	\$23.62	\$23.67	\$23.91	\$23.96	\$24.01	\$24.06	\$24.10	\$24.15	\$24.20	\$24.25	\$24.30
de 81 a 90 m ³	\$24.95	\$25.00	\$25.05	\$25.10	\$25.15	\$25.20	\$25.25	\$25.30	\$25.35	\$25.40	\$25.45	\$25.50
más de 90 m ³	\$26.20	\$26.25	\$26.30	\$26.36	\$26.41	\$26.46	\$26.52	\$26.57	\$26.62	\$26.68	\$26.73	\$26.78

d) Servicio Industrial

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$142.70	\$142.99	\$143.27	\$143.56	\$143.85	\$144.13	\$144.42	\$144.71	\$145.00	\$145.29	\$145.58	\$145.87

La cuota base da derecho a consumir hasta 13 metros cúbicos mensuales

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
de 14 a 20 m ³	\$14.99	\$15.02	\$15.05	\$15.08	\$15.11	\$15.14	\$15.17	\$15.20	\$15.23	\$15.28	\$15.29	\$15.32
de 21 a 30 m ³	\$18.90	\$18.94	\$18.98	\$19.01	\$19.05	\$19.09	\$19.13	\$19.17	\$19.20	\$19.24	\$19.28	\$19.32
de 31 a 40 m ³	\$29.52	\$29.58	\$29.84	\$29.70	\$29.76	\$29.82	\$29.88	\$29.94	\$30.00	\$30.06	\$30.12	\$30.18
de 41 a 50 m ³	\$30.41	\$30.47	\$30.53	\$30.59	\$30.65	\$30.72	\$30.78	\$30.84	\$30.90	\$30.96	\$31.02	\$31.09
de 51 a 80 m ³	\$31.32	\$31.38	\$31.45	\$31.51	\$31.57	\$31.63	\$31.70	\$31.76	\$31.82	\$31.89	\$31.95	\$32.02
de 61 a 70 m ³	\$32.26	\$32.32	\$32.39	\$32.45	\$32.52	\$32.58	\$32.65	\$32.71	\$32.78	\$32.85	\$32.91	\$32.98
de 71 a 80 m ³	\$33.23	\$33.30	\$33.36	\$33.43	\$33.50	\$33.56	\$33.63	\$33.70	\$33.77	\$33.83	\$33.90	\$33.97
de 81 a 90 m ³	\$34.23	\$34.30	\$34.37	\$34.44	\$34.50	\$34.57	\$34.64	\$34.71	\$34.78	\$34.85	\$34.92	\$34.99
más de 90 m ³	\$35.26	\$35.33	\$35.40	\$35.47	\$35.54	\$35.61	\$35.69	\$35.76	\$35.83	\$35.90	\$35.97	\$36.04

e) Servicio mixto

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
Cuota base	\$75.98	\$76.13	\$76.28	\$76.44	\$76.59	\$76.74	\$76.90	\$77.05	\$77.20	\$77.38	\$77.51	\$77.67

La cuota base da derecho a consumir hasta 13 metros cúbicos mensuales



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 14 a 20 m ³	\$7.83	\$7.85	\$7.86	\$7.88	\$7.89	\$7.91	\$7.92	\$7.94	\$7.96	\$7.97	\$7.99	\$6.00
de 21 a 30 m ³	\$9.57	\$9.59	\$9.61	\$9.63	\$9.65	\$9.67	\$9.69	\$9.70	\$9.72	\$9.74	\$9.76	\$9.78
de 31 a 40 m ³	\$14.97	\$15.00	\$15.03	\$15.06	\$15.09	\$15.12	\$15.15	\$15.18	\$15.21	\$15.24	\$15.27	\$15.30
de 41 a 50 m ³	\$20.29	\$20.33	\$20.37	\$20.41	\$20.45	\$20.49	\$20.53	\$20.58	\$20.62	\$20.66	\$20.70	\$20.74
de 51 a 60 m ³	\$21.79	\$21.83	\$21.86	\$21.92	\$21.96	\$22.01	\$22.05	\$22.10	\$22.14	\$22.19	\$22.23	\$22.27
de 61 a 70 m ³	\$22.10	\$22.14	\$22.19	\$22.23	\$22.28	\$22.32	\$22.37	\$22.41	\$22.46	\$22.50	\$22.55	\$22.59
de 71 a 80 m ³	\$22.33	\$22.37	\$22.42	\$22.46	\$22.51	\$22.55	\$22.60	\$22.64	\$22.69	\$22.74	\$22.78	\$22.83
de 81 a 90 m ³	\$22.57	\$22.82	\$22.68	\$22.71	\$22.75	\$22.80	\$22.84	\$22.89	\$22.93	\$22.98	\$23.03	\$23.07
más de 90 m ³	\$22.80	\$22.85	\$22.89	\$22.94	\$22.98	\$23.03	\$23.07	\$23.12	\$23.17	\$23.21	\$23.26	\$23.31

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en estas fracciones.

II. Servicio de alcantarillado

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 15% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 30% del importe de agua estimado en base al giro y a los precios contenidos en la fracción I.

III. Tratamiento de agua residual



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conformarán una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

IV. Contratos para todos los giros

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato de agua potable	\$104.00
b) Contrato de drenaje	\$104.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$572.40	\$795.00	\$1,325.00	\$1,643.00	\$2,650.00
Tipo BP	\$689.00	\$911.60	\$1,441.60	\$1,749.00	\$2,756.00
Tipo CT	\$1,134.20	\$1,579.40	\$2,151.80	\$2,681.80	\$4,006.80
Tipo CP	\$1,579.40	\$2,035.20	\$2,597.00	\$3,127.00	\$4,462.60
Tipo LT	\$1,621.80	\$2,300.20	\$2,936.20	\$3,540.40	\$5,342.40
Tipo LP	\$2,385.00	\$3,052.80	\$3,678.20	\$4,271.80	\$6,052.60
Metro Adicional Terracería	\$116.60	\$169.60	\$201.40	\$243.80	\$318.00
Metro Adicional Pavimento	\$190.80	\$254.40	\$286.20	\$318.00	\$402.80

Equivalencias para el cuadro anterior



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Cuadro medición
a) para tomas de ½ pulgada	\$238.50
b) para tomas de ¾ pulgada	\$302.10
c) para tomas de 1 pulgada	\$413.40
d) para tomas de 1 ½ pulgadas	\$634.90
e) para tomas de 2 pulgadas	\$899.90

VII. Materiales e instalación de medidores de agua potable

Concepto	Medidor Velocidad	Medidor volumétrico
a) para tomas de ½ pulgada	\$333.90	\$662.50
b) para tomas de ¾ pulgada	\$365.70	\$1,049.40
c) para tomas de 1 pulgada	\$1,303.80	\$3,074.00
d) para tomas de 1 ½ pulgadas	\$4,688.30	\$6,868.80
e) para tomas de 2 pulgadas	\$6,345.10	\$8,268.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de ADS	
	Descarga normal	Metro adicional
	Pavimento	Pavimento
Descarga de 6"	\$1,558.20	\$322.70
Descarga de 8"	\$1,880.90	\$345.00
Descarga de 10"	\$2,448.60	\$411.80
Descarga de 12"	\$3,172.00	\$528.60

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,335.90	\$1,651.60	\$465.90	\$342.00
Descarga de 8"	\$2,672.10	\$1,993.70	\$489.50	\$365.70
Descarga de 10"	\$3,291.50	\$2,595.40	\$566.20	\$436.40
Descarga de 12"	\$4,034.80	\$3,362.30	\$696.00	\$560.30

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.20
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$26.00
c) Cambios de titular	Toma	\$31.20
d) Suspensión temporal de toma	Cuota	\$75.00
e) Carta de factibilidad para instalación de servicio	Carta	\$52.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X. Servicios operativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Agua para construcción:		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$3.90
b) Por construcción de casa habitación	Mes	\$156.00
Limpieza de descarga sanitaria:		
c) Con varilla para todos los giros	Hora	\$108.10
d) Con rolozonda para todos los giros	Hora	\$173.00
e) Con camión hidroneumático para todos los giros	Hora	\$1,144.00
f) Reubicación del cuadro de medición	Toma	\$156.00
g) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$11.40
h) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$3.50
i) Corte con disco en pavimento de asfalto	Metro lineal	\$28.00
j) Corte con disco en pavimento de concreto	Metro lineal	\$42.60
k) Reconexión de toma por cancelación	Toma	\$140.60
l) Reconexión de drenaje, por cancelación	Toma	\$140.60
m) Reconexión por suspensión Voluntaria	Toma	\$52.00

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,554.20	\$745.90	\$2,300.10
b) Interés social	\$2,072.30	\$994.60	\$3,066.90



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Residencial C	\$2,544.00	\$1,161.10	\$3,705.10
d) Residencial B	\$3,190.60	\$1,494.60	\$4,685.20
e) Residencial A	\$4,028.00	\$1,749.00	\$5,777.00
f) Campestre	\$5,088.00		\$5,088.00
b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.			

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo operador, se registrarán por los precios de mercado.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$3.00
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$71,550.00

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$301.60
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.19



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,640.00.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$121.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras			
Para inmuebles y lotes de uso doméstico			Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$1,939.60
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$13.00
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$62.40
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$6,406.40
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$25.40
Para inmuebles no domésticos			
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$2,600.00
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.04
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$4.10
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$780.00
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.09

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIII. Incorporaciones comerciales e industriales



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
Incorporación de nuevos desarrollos	
a) A las redes de agua potable	\$220,374.00
b) A las redes de drenaje sanitario	\$104,341.10

XIV. Incorporación individual

Tratándose de división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$278.20	\$246.40	\$524.60
b) Interés social	\$371.00	\$328.60	\$699.60
c) Residencial C	\$402.80	\$360.40	\$763.20
d) Residencial B	\$445.20	\$392.20	\$837.40



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

e) Residencial A	\$487.60	\$434.60	\$922.20
f) Campestre	\$540.60		\$540.60

XV. Por la venta de agua tratada

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	m ³	\$2.18

XVI. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
- De 0 a 300 litros el 14% sobre el monto facturado.
 - De 301 a 2,000 litros el 18% sobre el monto facturado.
 - Más de 2,000 litros el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible. Por m³ \$0.21
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga Por kilogramo \$0.30

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTOS DE RESIDUOS

Artículo 15. Los derechos por los servicios de limpieza, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamientos de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

a) Por limpia de lote	\$245.68
b) Por limpia de frente de casa por metro lineal	\$12.28

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$32.75
c) Por un quinquenio	\$175.48
d) A perpetuidad	\$608.33
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$150.91
III. Por permiso para construcción de monumentos.	\$150.91
IV. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$140.39
V. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos	\$245.68



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

pagados a perpetuidad.

VI. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Gaveta sobre piso	\$1,085.86
b) Sin gaveta en piso	\$1,085.86
c) Gaveta sobre pared	\$2,088.20

VII. Exhumación de restos	\$184.24
---------------------------	----------

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$12.28
b) Ganado vacuno	\$12.28
c) Ganado porcino	\$9.36
d) Ganado caprino	\$9.36
e) Aves	\$2.34

SECCIÓN QUINTA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En evento particular	\$292.42
-------------------------	----------

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo:

a) Urbano	\$4,913.41
b) Sub-urbano	\$4,913.41

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$4,913.41
---	------------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.	
IV. Por revista mecánica semestral	\$102.95
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$80.72
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$171.97
VII. Constancia de despintado	\$33.92
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año	\$590.55

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de constancia de no infracción	\$42.12
---	---------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Servicios de talleres de arte y cultura proporcionados, por curso	\$175.48
II. Cursos de verano	\$134.98

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$3.15 por m ²
--------------	---------------------------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- | | |
|---|---------------------------|
| 2. Económico | \$3.39 por m ² |
| 3. Media | \$4.79 por m ² |
| 4. Residencial, departamentos y condominios | \$6.09 por m ² |

b) Uso especializado:

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. | \$7.02 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$2.45 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.16 por m ² |

- | | |
|--------------------|-------------------------|
| c) Bardas o muros: | \$1.87 por metro lineal |
|--------------------|-------------------------|

d) Otros usos:

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$5.14 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.14 por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.14 por m ² |

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional	\$2.45 por m ²
b) Usos distintos al habitacional	\$5.14 por m ²
c) Demolición de Pavimentos por descarga domiciliaria	\$255.63

V. Por licencias de remodelación de uso habitacional:

a) Marginado	\$46.78
b) Económico	\$109.96
c) Medio	\$172.73
d) Residencial	\$233.96
e) Especializado	\$233.96

VI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública por metro cuadrado. \$2.57

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado \$2.45

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa, se cobrará por m² de construcción \$5.14

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, y relotificar, por dictamen. \$146.17



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$187.18

X. Por licencias de uso de suelo:

a) Uso habitacional \$128.68

b) Uso industrial \$772.10

c) Uso comercial \$128.68

d) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo \$37.42

XI. Por licencia de alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional \$292.46

b) Uso industrial \$766.50

c) Uso comercial \$510.99

XII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$50.30

XIV. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio. \$187.17



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$50.31 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requerán levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea. | \$135.98 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes. | \$5.15 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea.	\$1,048.53
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas.	\$135.98
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas.	\$111.13

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la validación de avalúos fiscales, elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el valor del avalúo por el 0.6 al millar más \$49.50.

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 24. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	\$1,146.46
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.	\$1,146.46



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Por la autorización del fraccionamiento. \$0.13 por m²
de superficie
vendible

IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. \$1.88 por lote

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turístico recreativos - deportivos. \$0.13 por m²
de superficie
vendible

V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. 0.75%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio. 1.125%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI. Por el permiso de venta.	\$0.13 por m ² de superficie vendible
VII. Por la autorización para relotificación.	\$0.13 por m ² de superficie vendible
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$0.13 por m ² de superficie vendible

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$889.10
b) Luminosos	\$510.99



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c)	Giratorios	\$45.62
d)	Electrónicos	\$766.50
e)	Tipo Bandera	\$35.09
f)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$35.09
g)	Pinta de bardas	\$36.26

Estas licencias serán expedidas por un año a excepción de la señalada en el inciso g) de esta fracción, que será por mes.

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$76.04.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$64.34
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$64.34
2. En cualquier otro medio móvil	\$64.34

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$24.56
b) Tijera, por mes	\$38.60
c) Mantas, por mes	\$76.04



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) Pasacalles, por día	\$76.04
e) Inflable, por día	\$76.04

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,567.61
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$116.99

**SECCIÓN DÉCIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Informe preventivo de valuación y dictaminación de estudio de impacto ambiental, en eventos de particulares:	
a) En zona urbana	\$175.48
b) En zona rural	\$58.49

SECCIÓN DÉCIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 28. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$31.58
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$77.22
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$31.59
b) Por cada foja adicional	\$1.16
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$31.5



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley. \$31.59

SECCIÓN DÉCIMOSEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia:	
a) Tamaño carta	\$0.59
b) Tamaño oficio	\$0.88
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:	
a) Tamaño carta, en blanco y negro	\$1.17
b) Tamaño oficio, en blanco y negro	\$1.46
c) Tamaño carta, en color	\$4.68
d) Tamaño oficio, en color	\$7.02
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (disquete), por cada uno:	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Proporcionado por la unidad de acceso	\$9.36
b) Proporcionado por el solicitante	Exento
V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (CD), por cada uno:	
a) Proporcionado por la unidad de acceso	\$30.41
b) Proporcionado por el solicitante	Exento
VI. Por la reproducción de videocasete, proporcionado por la Unidad de Acceso	\$53.81
VII. Por la reproducción de audio casete, proporcionado por la unidad de acceso	\$25.74

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 31. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2009 será de \$196.00.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2009, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 40. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 41. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2009, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 50%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

SECCIÓN CUARTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA -AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, establecidas en la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009 dos mil nueve, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato.




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO


Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 5 DE DICIEMBRE DE 2008


SALVADOR MÁRQUEZ LOZORNIO
Diputado Presidente


MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria


JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PACHECO
Diputado Secretario